



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00060-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 19 de abril de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001448-2022
- ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral n.º 03097-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numerales 3) y 75) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup>.
- SANCIÓN (es)** : Por el numeral 3)
- Multa 6,782 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.
  - Decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico Caballa (15,850 t.) y del recurso hidrobiológico Bonito (1,311 t.)
- Por el numeral 75)
- Multa 0,391 UIT
  - Decomiso<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico Bonito (1,311 t.)
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto.
- En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, con RUC n.º 20565317939, en adelante **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**,

<sup>1</sup> En adelante RLGP.

<sup>2</sup> En adelante UIT.

<sup>3</sup> El artículo 2 de la resolución impugnada declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

<sup>4</sup> El artículo 4 de la resolución impugnada declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



mediante registro n.° 00073874-2023, presentado el 10.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03097-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 14.09.2023.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Según Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000105 y n.° 04-AFIV-000055, elaboradas el 22 y 23.11.2022, respectivamente, el conductor de la cámara isotérmica de placa BJW-715/M3V-994, presentó la Guía de Remisión 016 n.° 000122, en la cual se consigna 643 cajas de jurel fresco. Los fiscalizadores, al verificar el interior de la cámara, constataron 634 cajas del recurso Caballa (15,850 t.), 57 cajas del recurso bonito (1,311 t.) y 56 cajas del recurso Jurel (1.400 t.), no encontrándose consignados en la guía de remisión los recursos Caballa y Bonito. Asimismo, la cantidad de cajas señaladas en la guía de remisión difiere de lo constatado. Se indica que el recurso Bonito se encontraba declarado en veda.
- 1.1. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03097-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 14.09.2023, se sancionó a **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3)<sup>6</sup> y 75)<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.2. A través del registro n.° 00073874-2023, presentado el 10.10.2023, **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

### **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup>, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### **III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.:**

---

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005891-2023-PRODUCE/DS-PA el 21.09.2023 y Cédula de Notificación Personal N° 00005890-2023-PRODUCE/DS-PA, el 03.10.2023.

<sup>6</sup> Por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos.

<sup>7</sup> Por haber transportado y/o almacenado recursos hidrobiológicos declarados en veda.

<sup>8</sup> En adelante el TUO de la LPAG.

<sup>9</sup> En adelante el REFSAPA.



### 3.1 Sobre la notificación del Informe n.° 002-2023-PRODUCE/DSF-PA y la legalidad de la actuación probatoria.

*JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C. señala que le notificaron la Carta n.° 000128-PRODUCE/DSF-PA, en la que se consigna como anexo el Informe n.° 002-2023-PRODUCE/DSF-PA-cgutierrez. Refiere que el notificador le indicó que solo era una (01) hoja la que le habían entregado y que no se adjuntaba ningún informe. El 03.03.2023 tuvo que pedirlo a través de la página de Acceso a la Información Pública y el 09.03.2023 le remitieron el mencionado informe.*

*Sobre el informe en cuestión, observa que de manera ilegal el órgano instructor solicita al órgano fiscalizador que refuerce sus medios probatorios – a pesar de haberse ya iniciado el PAS y posterior a los descargos en contra de este último –, con información que solo se puede verificar durante la fiscalización. Además, sostiene, se vulneró su derecho a la defensa pues el órgano instructor nunca notificó el citado informe.*

Al respecto, se observa en el cargo de notificación de la Carta n.° 00000128-2023-PRODUCE/DSF-PA, el cual indica que adjunta el Informe n.° 002-2023-PRODUCE/DSF-PA-cgutierrez, que esta fue recibida el 03.03.2023 por el señor Juan Chávez Rodríguez, gerente general de JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C., conforme se puede apreciar en el sello post firma correspondiente. Además, se verifica que, aun cuando tuvo la oportunidad de registrar alguna observación respecto a la diligencia de notificación, su representante no apuntó ninguna. En ese sentido, se colige que la notificación de la carta fue válidamente efectuada y que JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C. tomó conocimiento oportuno de la misma y del informe anexo. Por lo tanto, no existe evidencia que permita asumir lo contrario, como sostiene en su recurso de apelación, motivo por el cual no resulta amparable lo alegado en este extremo.

De otro lado, relacionado a esto último, tampoco se observa que se haya vulnerado su derecho de defensa, pues sobre el informe en cuestión, a través del registro n.° 00063214-2023, presentado el 04.09.2023, JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C. formuló descargos al Informe Final de Instrucción n.° 00010-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG, el cual no solo cita como antecedente el Informe n.° 002-2023-PRODUCE/DSF-PA-cgutierrez, también se pronuncia respecto al registro n.° 00014930-2023, presentado el 06.03.2023, donde solicita se le notifique dicho informe, precisando que, como se señala en el párrafo anterior, en el cargo de notificación se aprecia un sello en señal de conformidad y no se verifica observación u objeción alguna<sup>10</sup>. En ese sentido, el órgano instructor considera también que ha sido válidamente notificado.

Finalmente, sobre la oportunidad y pertinencia del referido informe, se debe señalar que el TUO de la LPAG, establece que la administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, **para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**. En esa línea, vencido el plazo para que el administrado presente sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, **la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias** para el examen de los hechos, **recabando datos** e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Por lo tanto, aun cuando se efectuó luego del inicio del procedimiento sancionador, la legalidad de actuación probatoria

<sup>10</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005891-2023-PRODUCE/DS-PA el 29.09.2023 y Cédula de Notificación Personal N° 00005890-2023-PRODUCE/DS-PA el 03.10.2023.



consistente en recabar información sobre la calibración del equipo de pesaje, solicitada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, no está en entredicho, pues como se señala en el acto administrativo recurrido, se realizó con la finalidad de esclarecer los hechos y en consideración a lo solicitado por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** en el registro n.° 00083533-2022.

### 3.2 Respecto a la motivación de la resolución sancionadora.

***JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** señala que presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pero la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura no ha valorado ni ha desvirtuado correctamente sus alegatos, dejándose llevar por el órgano instructor, resolviendo, de manera arbitraria e imparcial, sancionarlo.*

Al respecto, de la revisión de la resolución sancionadora recurrida, se desprende que los argumentos de defensa planteados por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, en los registros n.° 00083533-2022 y n.° 00063214-2023, en el presente caso han sido evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento expresado en este extremo por carecer de sustento.

### 3.3 Con relación a lo expresado sobre una denuncia penal

***JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** sostiene que el presente PAS es debido al incorrecto profesionalismo del Ing. Wilber Larico Mamani, contra quien ha presentado una denuncia en vía penal, quien por problemas personales con la embarcación que lo abasteció, desde su jurisdicción donde se desempeña como coordinador del Ministerio de la Producción (Moquegua-Tacna), lo persiguió hasta la localidad de Arequipa y lo intervino a pesar de que el abastecimiento de su vehículo fue observado en la DPA de Ilo por una subordinada, quien hizo un acta de fiscalización.*

Cabe precisar que el artículo 79 del Ley General de Pesca<sup>11</sup>, establece que toda infracción será sancionada administrativamente, y el hecho de que **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** haya interpuesto una denuncia contra el señor Wilber Larico Mamani, no desvirtúa ni invalida los hechos consignados en las Actas de Fiscalización n.° 04-AFIV-000105 y n.° 04-AFIV-000055. En ese sentido, no la libera de responsabilidad por la comisión de los ilícitos administrativos imputados.

### 3.4 Sobre la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

***JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** alega que no se menciona que el conductor también presentó de manera electrónica la Guía de Remisión Remitente 016 n.° 000125, el Acta de Fiscalización de Desembarque n.° 18-AFID-004422 y el Reporte de Calas, generadas el 22.11.2022, documentos que adjunta; y que en dicha fiscalización de desembarque se registra que al momento del desembarque la E/P CHAVELITA I descargó recurso que fue*

<sup>11</sup> Aprobada por Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.



*estibado a la cámara de placa BJW-715/M3V-994, corroborando la cantidad exacta transportada.*

*Asimismo, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para no aceptar la subsanación voluntaria, como es la Guía de Remisión Remitente 016 n.° 000125, manifiesta que dicha guía es un documento simple llenado a mano y carece de valor. Alega que no existe ningún marco normativo donde se señale que la guía de remisión deba estar legalizada y que la guía cancelada deba comunicarse a la autoridad competente. En ese sentido, solicita se valore las fechas pues la referida guía de remisión tiene fecha de legalización el 29.09.2023, además, la guía anulada se le comunicó a la SUNAT el 02.10.2023, demostrando nuevamente que la subsanación voluntaria si debe aplicar al presente caso.*

Al respecto, los titulares de los permisos de pesca están obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida<sup>12</sup>.

Asimismo, el inciso 6.1 de la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF, establece en relación al control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos, que una vez detenido el vehículo el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta.

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de pago<sup>13</sup>, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes, por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

Se observa que a través de las Actas de Fiscalización la administración constató que en la intervención a la cámara isotérmica de propiedad de **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** el conductor presentó la Guía de Remisión Remitente 015 – n.° 000122, en la cual se consignó que transportaba el recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 643 cajas.

Al efectuarse la verificación al interior de la cámara isotérmica se verificó que transportaba caballa, bonito<sup>14</sup> y jurel. De este modo, la valoración de estos documentos, permitió al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**

De otro lado, **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** sostiene que por error presentó la Guía de Remisión Remitente n.° 016-000122, habiendo en su momento mostrado electrónicamente la Guía de Remisión correcta con n.° 016-000125 de fecha 22.11.2022. No obstante, de la revisión de las Actas de Fiscalización, se advierte que no se realizó ninguna observación al acto fiscalizado, siendo que dicha circunstancia no permite tener certeza de los hechos que pretende acreditar.

Sobre el particular, cabe señalar que el contenido de las guías de remisión y su presentación no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de

<sup>12</sup> Artículo 9 inciso 9.7 del Decreto Supremo n.° 027-2003-PRODUCE, Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

<sup>13</sup> Aprobado pro Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

<sup>14</sup> Se verificó que el recurso hidrobiológico bonito se encontraba en veda.



Lo dispuesto en el Reglamento de Comprobante de Pago<sup>15</sup> emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas Tributaria – SUNAT, la cual establece que en las guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad total de bienes, así como toda la información referente a los bienes transportados<sup>16</sup>.

En ese sentido, se colige que era responsabilidad de **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** consignar en la Guía de Remisión los datos precisos y fidedignos respecto no solo al peso, sino también a la procedencia y destino de los recursos hidrobiológicos que eran transportados el día 22.11.2022 en la cámara isotérmica de placa de rodaje BJW-715/M3V-994.

Por otro lado, sobre la Guía de Remisión Remitente n.º 016-000125 ofrecida por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, si bien registra que fue emitida el 22.11.2022, es con posterioridad a la fiscalización, a través del registro n.º 00083533-2022, presentado el 30.11.2022, que adjunta a sus descargos al acta de fiscalización una imagen escaneada de la misma, y, con su recurso administrativo, presentado el 10.10.2023, una copia certificada notarialmente el 29.09.2023. Por lo tanto, dado que los hechos materia de infracción ocurrieron el 22.11.2022, considerando lo antes expuesto y además el hecho que ese día su conductor no dejó constancia de ello en dicha acta, se tiene que estas circunstancias no permiten tener certeza suficiente respecto a lo alegado por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** sobre que presentó durante la fiscalización dicha guía. De igual modo, no resulta verosímil que dicho documento haya sido emitido en la fecha que consigna como tal.

En esa misma línea, el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 18-AFID-004422, presentada por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, tampoco corrobora la existencia de la Guía de Remisión Remitente n.º 016-000125, el 22.11.2022; pues en dicha acta no se menciona ninguna en el apartado del detalle de recursos fiscalizados.

Por lo tanto, los referidos documentos, aportados **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, no son suficientes para corroborar los hechos alegados como descargo, pues al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como las Actas de Fiscalización, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada por el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Por consiguiente, al mediar lo apreciado por el fiscalizador respecto al incumplimiento de la obligación de brindar información correcta respecto a los recursos transportados y almacenados, a cargo de **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, considerando las circunstancias particulares del caso concreto y la naturaleza de la conducta infractora, y dado que además la guía de remisión invocada como prueba de descargo no se habría presentado durante la fiscalización, más bien, con posterioridad a ella; esto acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación; por lo tanto, no se configura una eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria respecto a los hechos verificados por los fiscalizadores el día 22.11.2022.

### 3.5 Respecto a la inspección del vehículo de transporte.

***JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** señala que, conforme a la directiva que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, si el vehículo de*

<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.º 007-99/SUNAT.

<sup>16</sup> Literal b, inciso 1.12 numeral 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago.



*transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector deberá corroborar con personal de la zona donde se realizó la inspección. En ese sentido, debió verificar lo constatado con el fiscalizador que elaboró el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 18-AFID-004422.*

*Asimismo, sostiene que han hecho firmar a su chofer el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000105, sin haber realizado ni colocado el conteo de las cajas, ni el pesado de cada especie. Por eso en el acta no figura esa información y solo lo han dejado en blanco para posteriormente adulterar datos con información falsa, ya que cuenta con la copia original de dicho documento. De esta manera se habría vulnerado el artículo 11.2 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.*

*En esa línea, solicita que se valore y se desvirtúe la declaración jurada del señor Juan Javier Videla Carrasco, en calidad de conductor, toda vez que es testigo presencial de los hechos, ya que con ello desmiente y desvirtúa el informe n.° 02-2023-PRODUCE/DSF-PA-cgutierrez, pues nunca pesaron ni una caja y no presentaron el certificado de calibración vigente en el momento de la intervención. Refiere que los fiscalizadores adjuntan una sola vista fotográfica que se ve una balanza, pero no adjuntan evidencia que hayan pesado las cubetas.*

Al respecto, de los hechos consignados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se advierte que la cámara isotérmica de placa BJW-715/M3V-994 no contaba con precinto. De igual manera, en el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 18-AFID-004422 de fecha 22.11.2022, aportada por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, la cual, según ella, acreditaría que el vehículo habría sido inspeccionado previamente, tampoco refiere que el mismo hay sido precintado. Más bien, del referido documento, se observa que la persona natural fiscalizada fue la titular del permiso de pesca de la E/P CHAVELITA I. En ese sentido, no se puede afirmar que el vehículo fue inspeccionado con anterioridad a la fecha de ocurridos los hechos; por lo tanto, conforme a la directiva invocada, correspondía, como hicieron los fiscalizadores, seguir el procedimiento correspondiente al control de vehículos que no han sido inspeccionados previamente<sup>17</sup>, que establece, entre otros, verificar el volumen de la carga transportada (peso y número de recipientes) así como verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), conforme a las disposiciones legales vigentes.

En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización, donde se acredita que **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** consignó información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente n.° 016-000122, entregada durante la fiscalización, pues al verificarse el interior de la cámara isotérmica, los fiscalizadores constataron que no solo transportaba el recurso hidrobiológico jurel, sino también los recursos caballa y bonito, los cuales no se encontraban en la guía de remisión remitente presentada.

Por otro lado, de la revisión del Informe n.° 002-2023-PRODUCE/DSF-PA-cgutierrez se aprecia que, para la determinación de los recursos hidrobiológicos hallados el día de la fiscalización, se solicitó la guía de remisión, se verificaron las cajas por recurso (634, 57 y 56 cajas, conteniendo recurso Caballa, Bonito y Jurel, respectivamente) y se determinó el peso

<sup>17</sup> El subnumeral 6.1.21, numeral 6.1.2, acápite 6.1 del título VI de la Directiva n.° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



de cada recurso (15,850 kg, 1,311 kg y 1,400 kg de recurso Caballa, Bonito y Jurel, respectivamente), pesando un determinado de cajas; para lo cual se utilizó el equipo de pesaje con código ELAB-6278. Lo expuesto está consignado en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 04-AFIV-000105 y n.° 04-AFIV-000055, remitidas a **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** como anexos a la cédula de notificación de imputación de cargo.

Sobre la balanza utilizada para el pesaje de los recursos fiscalizados durante la intervención de la cámara isotérmica BJW-715/M3V-994, de la revisión del cuadro de verificación de equipos campo consignado en el mencionado informe, se aprecia la conformidad otorgada al mismo, detallándose el uso para la respectiva prueba de pesaje de pesas patrón calibradas con códigos BV-ELAB-0188 (5 kg) y BV-ELAB-0189 (10 kg).

Ahora, de los medios probatorios presentados ha quedado acreditado que **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** transportaba además del recurso hidrobiológico Jurel (1,400 kg), el recurso hidrobiológico Caballa (15,850 kg) y Bonito (1,311 kg); por tanto, el procedimiento para verificar el peso de los recursos transportados realizado por los fiscalizadores es conforme a las disposiciones establecidas<sup>18</sup>.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** se dedica a la actividad de transporte y comercialización de recursos pesqueros y, por ende, se presume que conoce la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En cuanto al extremo donde solicita se valore la declaración jurada del señor Juan Javier Videla Carrasco conductor, es preciso indicar que el documento “declaración jurada”, ofrecido en calidad de medio probatorio, tiene calidad de declaración de parte que, al ser confrontados con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, se desestima lo argumentado por **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** en ese extremo.

De otro lado, con relación al ilícito administrativo descrito en el numeral 75) del artículo 134 del RLGP, cabe precisar que a partir del día siguiente de publicada la Resolución Ministerial n.° 00345-2022-PRODUCE<sup>19</sup>, es decir, a partir del 23.10.2023, se estableció la veda reproductiva del recurso Bonito, quedando prohibida toda actividad extractiva, **así como su transporte**, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento. En ese sentido, adicionalmente a lo expresado precedentemente sobre la infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP, de acuerdo a los medios probatorios aportados por la administración, también se constató que al momento de ocurridos los hechos, el 22.11.2022, **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.**, transportó y almacenó el recurso hidrobiológico Bonito, el cual se encontraba en veda reproductiva. Por consiguiente, esta corroborado que también incurrió en la infracción descrita en el numeral 75) del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 75) del artículo 134 del RLGP.

<sup>18</sup> En la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial n.° 303-2020-PRODUCE.

<sup>19</sup> Publicada el 22.10.2022 en el diario oficial El Peruano.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el LGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 15-2024-PRODUCE/CONAS1CT de fecha 16.04.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. – DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE PRODUCTOS JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03097-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones en los numerales 3) y 75) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. – DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3. – DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA DE PRODUCTOS JOSÉ MARÍA CHÁVEZ S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

